

Constancia Secretarial: Teniendo en cuenta las fallas presentadas por la página, el traslado que aquí se enlistan se surtió con la remisión del mismo el día 18 de julio de 2023 a los correos de cada una de las partes

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 54 Fecha: 18/07/2023 Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00093	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALBERTO ROBLES MOYA	Traslado de Reposicion CGP	19/07/2023	24/07/2023
2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Traslado de Reposicion CGP	19/07/2023	24/07/2023
2022 00654	Ejecutivo Singular	JULIAN ANDRES HERRERA CERQUERA	JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	19/07/2023	24/07/2023
2023 00177	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	LIBERTY SEGUROS S.A.	Traslado de Reposicion CGP	19/07/2023	24/07/2023
2023 00191	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DAIRO STEG BORDA CRUZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	19/07/2023	24/07/2023
2023 00241	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	19/07/2023	24/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 18/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Neiva, junio 26 de 2023

Doctora:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Palacio de Justicia -Piso 8º Oficina 811 telefax 8710682

Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
NIT No. 899.999.284-4.**

**Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.
C. C. No. 12´122.319 de Neiva – Huila.**

Radicado: 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Auto: Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023.

Con el respeto acostumbrado y estando en términos, solicito se reponga el auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por su Dignísimo Despacho en el proceso de marras, para que se termine y archive el proceso en contra de mí Representado, lo anterior ya que se adjunta prueba se paz y salvo en todo concepto de parte de mi Mandante con la Demandante, igualmente copia de los recibos de pago y finalmente allego también el formato diligenciado de solicitud de recuperación de Cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional de Ahorro y sobre todo se encuentran a mano en el expediente del proceso que reposa en el Despacho, solicitud de las partes adjuntando el acuerdo de pago que se realizó y el pago de los honorarios de abogados y las costas del mismo, solicitud realizada de manera conjunta por la Demandada y la Demandante.

De otro lado, se ha solicitado a la demandante Paz y Salvo actualizado, certificado que a la fecha no ha expedido, y será adjunto al momento de su expedición, no sin antes evidenciar, que obra petición conjunta de terminación del proceso, lo que dio origen al auto de prórroga por seis meses. Igualmente, es la oportunidad procesal para mencionar que dicho término inicial de seis meses se ha excedido en algo más de trece meses, por lo que es procedente la terminación y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso

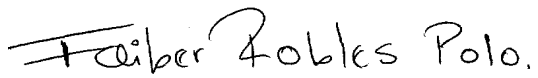
NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la calle 4 No 3-05, Barrio El Centro del Municipio de Villavieja
departamento del Huila, Correo electrónico: faiber.robles.polo@gmail.com
Teléfono móvil 3147873324.

Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Faiber Robles Polo". The signature is written in a cursive, flowing style.

FAIBER ROBLES POLO

**C. C. No. 79'744.559 de Bogotá D.C.
T. P. 195.189 del C. S. de la J.**

PAZ Y SALVO

HEVARAN S.A.S.

AGENCIA EXTERNA PARA EL

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

HACE CONSTAR

Por medio del presente documento se certifica que el titular **ROBLES MOYA ALBERTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 12122319** en referencia al crédito **No. 1212231908** se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de cobranza con nuestra entidad; en virtud del proceso jurídico que se encuentra adelantado.

Le recordamos que los gastos internos del proceso jurídico se cargaran en la siguiente facturación el cual se encontrará incluido dentro del pago a realizar.

El proceso jurídico entra en proceso de finalización y se espera el resultado del auto de terminación por parte del juzgado para el mismo, por tal motivo los tiempos dependen exclusivamente del juzgado y no por parte de Hevaran S.A.S, ni por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

Se expide la certificación en Bogotá al 21 de diciembre de 2021.

Cordialmente,


HEVARAN
NIT: 838.085.513-2



Banco
Caja Social
Más Banco. Más amigos.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20211221 HORA: 09:40:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0101-NEIVA
NO. CUENTA: XXXXX7476
NOMBRE: HEVARAN SAS
MAQUINA: F001/A2A1
NO. TRANSACCION: 00068128

VR. TRANSAC.: \$1,080,000.00
VR. COMISION: \$15,113.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



Banco
Caja Social
Más Banco. Más amigos.

DEPOSITO EFECTIVO

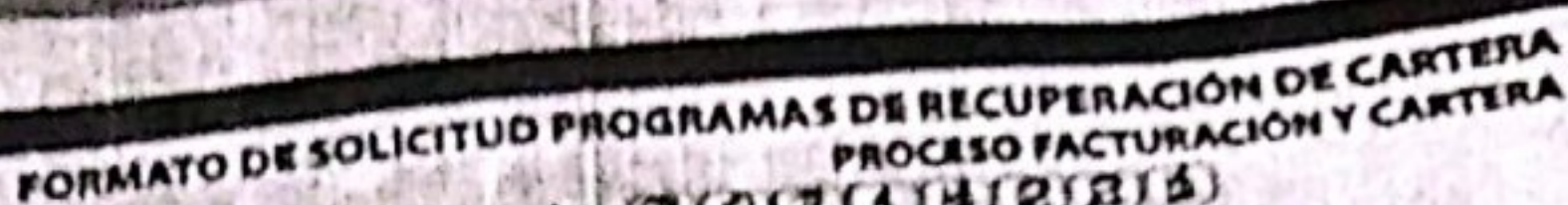
FECHA: 20211221 HORA: 09:40:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0101-NEIVA
NO. CUENTA: XXXXX7476
NOMBRE: HEVARAN SAS
MAQUINA: F001/A2A1
NO. TRANSACCION: 00068128

VR. TRANSAC.: \$1,080,000.00
VR. COMISION: \$15,113.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



Fwd: Recurso Reposición. Radicado 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Faiber Robles Polo <faiber.robles.polo@gmail.com>

Mié 28/06/2023 10:28 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)
RECURSO ALBERTO ROBLES MOYA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Faiber Robles Polo** <faiber.robles.polo@gmail.com>
Date: lun, 26 jun 2023 a las 14:49
Subject: Recurso Reposición. Radicado 41001-40-03-002-2021-00093—00-
To: <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, junio 26 de 2023

Doctora:
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
Palacio de Justicia -Piso 8º Oficina 811 telefax 8710682
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
NIT No. 899.999.284-4.
Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.
C. C. No. 12´122.319 de Neiva – Huila.
Radicado: 41001-40-03-002-2021-00093—00-
Auto: Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023.

Con el respeto acostumbrado y estando en términos, solicito se reponga el auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por su Dignísimo Despacho en el proceso de marras, para que termine y archive el proceso en contra de mí Representado, lo anterior ya que se adjunta prueba se paz y salvo en todo concepto de parte de mi Mandante con la Demandante, igualmente copia de los recibos de pago y finalmente allegó también el formato diligenciado de solicitud de recuperación de Cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional de Ahorro y sobre todo se encuentran a mano en el expediente del proceso que reposa en el Despacho, solicitud de las partes adjuntando el acuerdo de pago que se realizó y el pago de los honorarios de abogados y las costas del mismo, solicitud realizada de manera conjunta por la Demandada y la Demandante.

De otro lado, se ha solicitado a la demandante Paz y Salvo actualizado, certificado que a la fecha no ha expedido, y será adjunto al momento de su expedición, no sin antes evidenciar, que obra petición conjunta de terminación del proceso, lo que dio origen al auto de prórroga por seis meses. Igualmente, es la oportunidad procesal para mencionar que dicho término inicial de seis meses se ha excedido en algo más de trece meses, por lo que es procedente la terminación y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.
Del suscrito en la calle 4 No 3-05, Barrio El Centro del Municipio de Villavieja departamento del Huila, Correo electrónico: faiber.robles.polo@gmail.com
Teléfono móvil 3147873324.

Señor Juez,

Atentamente,

FAIBER ROBLES POLO
C. C. No. 79'744.559 de Bogotá D.C.
T. P. 195.189 del C. S. de la J.

Neiva, junio 26 de 2023

Doctora:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Palacio de Justicia -Piso 8º Oficina 811 telefax 8710682

Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
NIT No. 899.999.284-4.**

**Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.
C. C. No. 12´122.319 de Neiva – Huila.**

Radicado: 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Auto: Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023.

Con el respeto acostumbrado y estando en términos, solicito se reponga el auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por su Dignísimo Despacho en el proceso de marras, para que se termine y archive el proceso en contra de mí Representado, lo anterior ya que se adjunta prueba se paz y salvo en todo concepto de parte de mi Mandante con la Demandante, igualmente copia de los recibos de pago y finalmente allego también el formato diligenciado de solicitud de recuperación de Cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional de Ahorro y sobre todo se encuentran a mano en el expediente del proceso que reposa en el Despacho, solicitud de las partes adjuntando el acuerdo de pago que se realizó y el pago de los honorarios de abogados y las costas del mismo, solicitud realizada de manera conjunta por la Demandada y la Demandante.

De otro lado, se ha solicitado a la demandante Paz y Salvo actualizado, certificado que a la fecha no ha expedido, y será adjunto al momento de su expedición, no sin antes evidenciar, que obra petición conjunta de terminación del proceso, lo que dio origen al auto de prórroga por seis meses. Igualmente, es la oportunidad procesal para mencionar que dicho término inicial de seis meses se ha excedido en algo más de trece meses, por lo que es procedente la terminación y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso

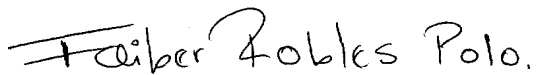
NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la calle 4 No 3-05, Barrio El Centro del Municipio de Villavieja
departamento del Huila, Correo electrónico: faiber.robles.polo@gmail.com
Teléfono móvil 3147873324.

Señor Juez,

Atentamente,

Faiber Robles Polo.

FAIBER ROBLES POLO

**C. C. No. 79'744.559 de Bogotá D.C.
T. P. 195.189 del C. S. de la J.**

PAZ Y SALVO

HEVARAN S.A.S.

AGENCIA EXTERNA PARA EL

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

HACE CONSTAR

Por medio del presente documento se certifica que el titular **ROBLES MOYA ALBERTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 12122319** en referencia al crédito **No. 1212231908** se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de cobranza con nuestra entidad; en virtud del proceso jurídico que se encuentra adelantado.

Le recordamos que los gastos internos del proceso jurídico se cargaran en la siguiente facturación el cual se encontrará incluido dentro del pago a realizar.

El proceso jurídico entra en proceso de finalización y se espera el resultado del auto de terminación por parte del juzgado para el mismo, por tal motivo los tiempos dependen exclusivamente del juzgado y no por parte de Hevaran S.A.S, ni por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

Se expide la certificación en Bogotá al 21 de diciembre de 2021.

Cordialmente,


HEVARAN
NIT: 838.085.513-2



Banco
Caja Social
Más Banco. Más amigos.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20211221 HORA: 09:40:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0101-NEIVA
NO. CUENTA: XXXXX7476
NOMBRE: HEVARAN SAS
MAQUINA: F001/A2A1
NO. TRANSACCION: 00068128

VR. TRANSAC.: \$1,080,000.00
VR. COMISION: \$15,113.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



Banco
Caja Social
Más Banco. Más amigos.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20211221 HORA: 09:40:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0101-NEIVA
NO. CUENTA: XXXXX7476
NOMBRE: HEVARAN SAS
MAQUINA: F001/A2A1
NO. TRANSACCION: 00068128

VR. TRANSAC.: \$1,080,000.00
VR. COMISION: \$15,113.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



FORMATO DE SOLICITUD PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA
PROCESO FACTURACIÓN Y CARTERA

Ciudad: NEIVA

Fecha: 20/01/2018

SEÑORES
FONDO NACIONAL DE AHORRO
VICEPRESIDENCIA DE RIESGOS - GRUPO CORRIANZAS
CIUDAD

Yo ALBERTO ROBLIS MOYA

1212231908

EXTINCIÓN: pago total de la obligación
NORMALIZACIÓN: pago total de las cuotas en mora
DIFERIR SALDO VENCIDO: pago parcial de las cuotas en mora

☒
☐
☐

\$ 2.900.000

Para el cual me permito presentar a consideración del FNA el siguiente esfuerzo económico

Una vez cumplida con el pago del esfuerzo económico, el cual efectuaré dentro de los tiempos definidos por el FNA y cancele los honorarios y gastos judiciales (si aplica), el FNA procederá a dar por terminado el proceso judicial de acuerdo con las políticas definidas. Asimismo, si mi crédito se llegase a encontrar en cobro judicial, me comprometo a cancelar dentro del término de ejecución de la solicitud aprobada los honorarios y gastos judiciales y anexar el respectivo paz y salvo expedido por el abogado. Declaro y acepto que 1) si no se realiza el pago del esfuerzo económico aprobado por el FNA en su totalidad y dentro del plazo indicado, los pagos que se hayan realizado serán abonados a la obligación y estos no harán parte de una nueva propuesta de pago, 2) conozco las condiciones del programa y no me encuentro incurso en ninguna de las situaciones de exclusión de este programa, 3) los recursos que utilizaré en el presente acuerdo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, ni en las normas relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y 4) conozco todas las condiciones del programa al cual realizo la oferta de pago.

AUTORIZACIÓN CONSULTA FNA

De igual forma autorizo de manera expresa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro cualquier título en calidad de acreedor, a actualizar las bases de datos, consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial, cuantas veces se requiera, por mis transacciones comerciales a las Centrales de Riesgo, Organismos Similares y/o a Entidades Financieras de Colombia, que presten el mismo servicio o a quien represente sus derechos. Lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones, permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado, sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias, por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dichas centrales y/o que tengan acceso a estas de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, las cuales contienen mis derechos y obligaciones que, por ser públicos conozco plenamente. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste, en los mismos términos y condiciones. El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece en el cuerpo de esta solicitud, doy(damos) mi(nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO con base en el crédito solicitado, para solicitar a los Operadores de Información del PILA, y a éstos a su vez para que le suministren al Fondo Nacional del Ahorro por el medio que considere pertinente y seguro, mis(nuestros) datos personales relacionados con la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tales como ingreso base de cotización y demás información relacionada con mi situación laboral y empleador. El Fondo Nacional del Ahorro podrá conocer dicha información cuantas veces lo requiera, mantenerla actualizada y en general tratarla, directamente o través de un encargado, con la finalidad de analizar mi(nuestro) perfil crediticio. En todo caso, declaro(amos) expresamente conocer el carácter facultativo de la presente autorización, los derechos que me(nos) asisten como titular(es) de la información, y entender que el uso y manejo que se dará a los datos personales se efectuará de forma responsable y respetando las normas y principios generales establecidos en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1266 de 2008 en lo que resulte aplicable. Declaro(amos) haber leído cuidadosamente el contenido de esta autorización y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo(demos) sus alcances y sus implicaciones.

Para constancia de lo anterior, esta solicitud se firma 2024MRO20

Atentamente,

Alberto Roblis Moya
FIRMA PUDOR

INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula de ciudadanía: 12122319
Celular: 322 470 4592
Dirección: Calle 26A # 44-59 TORRE @ APTD 201
Ciudad: NEIVA
Correo electrónico válido: luzcelida.brenhernandez@gmail.com

Fwd: Recurso Reposición. Radicado 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Faiber Robles Polo <faiber.robles.polo@gmail.com>

Jue 29/06/2023 9:42 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO ALBERTO ROBLES MOYA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **Faiber Robles Polo** <faiber.robles.polo@gmail.com>

Date: lun., 26 de jun. de 2023, 2:49 p. m.

Subject: Recurso Reposición. Radicado 41001-40-03-002-2021-00093—00-

To: <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, junio 26 de 2023

Doctora:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Palacio de Justicia -Piso 8º Oficina 811 telefax 8710682

Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

NIT No. 899.999.284-4.

Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.

C. C. No. 12'122.319 de Neiva – Huila.

Radicado: 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Auto: Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023.

Con el respeto acostumbrado y estando en términos, solicito se reponga el auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por su Dignísimo Despacho en el proceso de marras, para que termine y archive el proceso en contra de mí Representado, lo anterior ya que se adjunta prueba se paz y salvo en todo concepto de parte de mi Mandante con la Demandante, igualmente copia de los recibos de pago y finalmente allegó también el formato diligenciado de solicitud de recuperación de Cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional de Ahorro y sobre todo se encuentran a mano en el expediente del proceso que reposa en el Despacho, solicitud de las partes adjuntando el acuerdo de pago que se realizó y el pago de los honorarios de abogados y las costas del mismo, solicitud realizada de manera conjunta por la Demandada y la Demandante.

De otro lado, se ha solicitado a la demandante Paz y Salvo actualizado, certificado que a la fecha no ha expedido, y será adjunto al momento de su expedición, no sin antes evidenciar, que obra petición conjunta de terminación del proceso, lo que dio origen al auto de prórroga por seis meses. Igualmente, es la oportunidad procesal para mencionar que dicho término inicial de seis meses se ha excedido en algo más de trece meses, por lo que es procedente la terminación y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la calle 4 No 3-05, Barrio El Centro del Municipio de Villavieja departamento del Huila, Correo electrónico:

faiber.robles.polo@gmail.com

Teléfono móvil 3147873324.

Señor Juez,

Atentamente,

FAIBER ROBLES POLO
C. C. No. 79'744.559 de Bogotá D.C.
T. P. 195.189 del C. S. de la J.

Neiva, junio 26 de 2023

Doctora:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

Palacio de Justicia -Piso 8º Oficina 811 telefax 8710682

Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.

**Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
NIT No. 899.999.284-4.**

**Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.
C. C. No. 12´122.319 de Neiva – Huila.**

Radicado: 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Auto: Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023.

Con el respeto acostumbrado y estando en términos, solicito se reponga el auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por su Dignísimo Despacho en el proceso de marras, para que se termine y archive el proceso en contra de mí Representado, lo anterior ya que se adjunta prueba se paz y salvo en todo concepto de parte de mi Mandante con la Demandante, igualmente copia de los recibos de pago y finalmente allego también el formato diligenciado de solicitud de recuperación de Cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional de Ahorro y sobre todo se encuentran a mano en el expediente del proceso que reposa en el Despacho, solicitud de las partes adjuntando el acuerdo de pago que se realizó y el pago de los honorarios de abogados y las costas del mismo, solicitud realizada de manera conjunta por la Demandada y la Demandante.

De otro lado, se ha solicitado a la demandante Paz y Salvo actualizado, certificado que a la fecha no ha expedido, y será adjunto al momento de su expedición, no sin antes evidenciar, que obra petición conjunta de terminación del proceso, lo que dio origen al auto de prórroga por seis meses. Igualmente, es la oportunidad procesal para mencionar que dicho término inicial de seis meses se ha excedido en algo más de trece meses, por lo que es procedente la terminación y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso

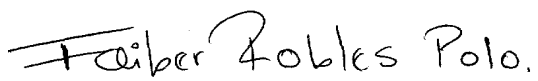
NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.

Del suscrito en la calle 4 No 3-05, Barrio El Centro del Municipio de Villavieja
departamento del Huila, Correo electrónico: faiber.robles.polo@gmail.com
Teléfono móvil 3147873324.

Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Faiber Robles Polo". The signature is written in a cursive, flowing style.

FAIBER ROBLES POLO

**C. C. No. 79'744.559 de Bogotá D.C.
T. P. 195.189 del C. S. de la J.**

PAZ Y SALVO

HEVARAN S.A.S.

AGENCIA EXTERNA PARA EL

FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"

HACE CONSTAR

Por medio del presente documento se certifica que el titular **ROBLES MOYA ALBERTO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 12122319** en referencia al crédito **No. 1212231908** se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de cobranza con nuestra entidad; en virtud del proceso jurídico que se encuentra adelantado.

Le recordamos que los gastos internos del proceso jurídico se cargaran en la siguiente facturación el cual se encontrará incluido dentro del pago a realizar.

El proceso jurídico entra en proceso de finalización y se espera el resultado del auto de terminación por parte del juzgado para el mismo, por tal motivo los tiempos dependen exclusivamente del juzgado y no por parte de Hevaran S.A.S, ni por parte del Fondo Nacional del Ahorro.

Se expide la certificación en Bogotá al 21 de diciembre de 2021.

Cordialmente,


HEVARAN
NIT: 838.085.513-2



Banco
Caja Social
Más Banco. Más Amigos.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20211221 HORA: 09:40:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0101-NEIVA
NO. CUENTA: XXXXX7476
NOMBRE: HEVARAN SAS
MAQUINA: F001/A2A1
NO. TRANSACCION: 00068128

VR. TRANSAC.: \$1,080,000.00
VR. COMISION: \$15,113.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



Banco
Caja Social
Más Banco. Más Amigos.

DEPOSITO EFECTIVO

FECHA: 20211221 HORA: 09:40:55
JORNADA: NORMAL
OFICINA: 0101-NEIVA
NO. CUENTA: XXXXX7476
NOMBRE: HEVARAN SAS
MAQUINA: F001/A2A1
NO. TRANSACCION: 00068128

VR. TRANSAC.: \$1,080,000.00
VR. COMISION: \$15,113.00

TRANSACCION EN LINEA
EXITOSA

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

- FIN -



FORMATO DE SOLICITUD PROGRAMAS DE RECUPERACIÓN DE CARTERA
PROCESO FACTURACIÓN Y CARTERA

Ciudad: NEIVA

Fecha: 20/01/2018

SEÑORES
FONDO NACIONAL DE AHORRO
VICEPRESIDENCIA DE RIESGOS - GRUPO CORRAZAS
CIUDAD

Yo ALBERTO ROBLER MOYA

1212231908

EXTINCIÓN: pago total de la obligación
NORMALIZACIÓN: pago total de las cuotas en mora
DIFERIR SALDO VENCIDO: pago parcial de las cuotas en mora

	X

\$ 2.900.000

Para el cual me permito presentar a consideración del FNA el siguiente esfuerzo económico. Una vez cumplida con el pago del esfuerzo económico, el cual efectuaré dentro de los tiempos definidos por el FNA y cancele los honorarios y gastos judiciales (si aplica), el FNA procederá a dar por terminado el proceso judicial de acuerdo con las políticas definidas. Asimismo, si mi crédito se llegase a encontrar en cobro judicial, me comprometo a cancelar dentro del término de ejecución de la solicitud aprobada los honorarios y gastos judiciales y anexar el respectivo paz y salvo expedido por el abogado. Declaro y acepto que 1) si no se realiza el pago del esfuerzo económico aprobado por el FNA en su totalidad y dentro del plazo indicado, los pagos que se hayan realizado serán abonados a la obligación y estos no harán parte de una nueva propuesta de pago; 2) conozco las condiciones del programa y no me encuentro incurso en ninguna de las situaciones de exclusión de este programa; 3) los recursos que utilizaré en el presente acuerdo no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano, ni en las normas relacionadas con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y 4) conozco todas las condiciones del programa al cual realizo la oferta de pago.

AUTORIZACIÓN CONSULTA FNA

De igual forma autorizo de manera expresa al FONDO NACIONAL DEL AHORRO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro cualquier título en calidad de acreedor, a actualizar las bases de datos, consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiere a mi comportamiento crediticio, financiero y comercial, cuantas veces se requiera, por mis transacciones comerciales a las Centrales de Riesgo, Organismos Similares y/o a Entidades Financieras de Colombia, que presten el mismo servicio o a quien represente sus derechos. Lo anterior implica que mi comportamiento presente y pasado frente a mis obligaciones, permanecerá reflejado de manera completa en las mencionadas bases de datos con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado, sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales y crediticias, por lo tanto, conocerán mi información quienes se encuentren afiliados a dichas centrales y/o que tengan acceso a estas de conformidad con la legislación aplicable. La permanencia de mi información en las bases de datos será determinada por el ordenamiento jurídico aplicable, en especial por las normas legales y la jurisprudencia, las cuales contienen mis derechos y obligaciones que, por ser públicos conozco plenamente. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe una venta de cartera o cesión a cualquier título de las obligaciones a mi cargo a favor de un tercero, los efectos de la presente autorización se extenderán a éste, en los mismos términos y condiciones. El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece en el cuerpo de esta solicitud, doy(damos) mi(nuestro) consentimiento expreso e irrevocable al FONDO NACIONAL DEL AHORRO con base en el crédito solicitado, para solicitar a los Operadores de Información del PILA, y a éstos a su vez para que le suministren al Fondo Nacional del Ahorro por el medio que considere pertinente y seguro, mis(nuestros) datos personales relacionados con la afiliación y pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tales como ingreso base de cotización y demás información relacionada con mi situación laboral y empleador. El Fondo Nacional del Ahorro podrá conocer dicha información cuantas veces lo requiera, mantenerla actualizada y en general tratarla, directamente o través de un encargado, con la finalidad de analizar mi(nuestro) perfil crediticio. En todo caso, declaro(amos) expresamente conocer el carácter facultativo de la presente autorización, los derechos que me(nos) asisten como titular(es) de la información, y entender que el uso y manejo que se dará a los datos personales se efectuará de forma responsable y respetando las normas y principios generales establecidos en la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, así como la Ley 1266 de 2008 en lo que resulte aplicable. Declaro(amos) haber leído cuidadosamente el contenido de esta autorización y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo(demos) sus alcances y sus implicaciones.

Para constancia de lo anterior, esta solicitud se firma 2024MRO20

Atentamente,

Alberto Robler Moya
FIRMA PUDOR

INFORMACIÓN PERSONAL

Cédula de ciudadanía: 12122319
Celular: 322 470 4592
Dirección: CUE 26A # 44-59 TORRE @ APTD 201
Ciudad: NEIVA
Correo electrónico válido: luzcelida.brenhernandez@gmail.com

▼ Favoritos

➤ Elementos enviados

 Otros correos

 Correo no deseado

Elementos eli... 2184

Agregar favorito

> Carpetas

> Archivo local:Juzgado 0...

Grupos

Juzqcihui 181

JuzgadNac 882

>  Sec Huila 1421

> Auto Servicio **151**

Nuevo grupo

Descubrimiento de g...

Administrar grupos

[X Cerrar](#)
[Anterior](#)
[Siguiete](#)

Recurso Reposición. Radicado 41001-40-03-002-2021-00093—
00-

FP **Faiber Robles Polo** <faiber.robles.polo@gmail.com>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Lun 26/06/2023 2:49 PM

 RECURSO ALBERTO ROBLES ...
Descargando...

Neiva, junio 26 de 2023

Doctora:

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
Palacio de Justicia - Piso 8º Oficina 811 telefax 8710682
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
NIT No. 899.999.284-4.

Demandado: ALBERTO ROBLES MOYA.

C. C. No. 12'122.319 de Neiva – Huila.

Radicado: 41001-40-03-002-2021-00093—00-

Auto: Interlocutorio de fecha 21 de junio de 2023.

Con el respeto acostumbrado y estando en términos, solicito se reponga el auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por su Dignísimo Despacho en el proceso de marras, para que termine y archive el proceso en contra de mí Representado, lo anterior ya que se adjunta prueba se paz y salvo en todo concepto de parte de mí Mandante con la Demandante, igualmente copia de los recibos de pago y finalmente allegó también el formato diligenciado de solicitud de recuperación de Cartera proceso facturación y cartera del Fondo Nacional de Ahorro y sobre todo se encuentran a mano en el expediente del proceso que reposa en el Despacho, solicitud de las partes adjuntando el acuerdo de pago que se realizó y el pago de los honorarios de abogados y las costas del mismo, solicitud realizada de manera conjunta por la Demandada y la Demandante.

De otro lado, se ha solicitado a la demandante Paz y Salvo actualizado, certificado que a la fecha no ha expedido, y será adjunto al momento de su expedición, no sin antes evidenciar, que obra petición conjunta de terminación del proceso, lo que dio origen al auto de prórroga por seis meses. Igualmente, es la oportunidad procesal para mencionar que dicho término inicial de seis meses se ha excedido en algo más de trece meses, por lo que es procedente la terminación y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES:

De la entidad demandante y su apoderada son de conocimiento del despacho.
Del suscrito en la calle 4 No 3-05, Barrio El Centro del Municipio de Villavieja departamento del Huila,
Correo electrónico: faiber.robles.polo@gmail.com
Teléfono móvil 3147873324.

Señor Juez,

Atentamente,

FAIBER ROBLES POLO



Doctora

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
RADICACION. – 2022-00075.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION**, contra el Auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado por estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, la **CLINICA UROS S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.** solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01

Referencia: Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago.

“En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.

En otras palabras, acota la Sala, que la claridad de una obligación debe resultar evidente en el título en el que consta, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la expresividad se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y la exigibilidad, a que no esté sujeta la obligación a término o condición ni existan actuaciones por realizar, y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Para sustentar su decisión, el Despacho Judicial de conocimiento dispone resolver el recurso de reposición presentado por la defensa de la entidad demandada contra el auto de fecha 19 de enero de 2023, por medio del cual el Despacho Judicial Libro Mandamiento de Pago en el presente proceso ejecutivo, así mismo, es importante hacer mención que en auto de fecha 17 de febrero de 2022, la Honorable Judicatura negó librar mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por este extremo procesal, y el cual fue resuelto mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso no reponer en auto de fecha 17 de febrero de 2022, y se concedió el recurso de apelación, correspondiendo al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva.

Dado lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, resuelve el recurso de apelación revocando el auto fechado el 17 de febrero de 2022, por medio del cual el Despacho Judicial de conocimiento negó el mandamiento de pago, para que en su lugar se pronuncie sobre dicha orden de apremio, de igual manera, es importante indicar que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva considero que la presente demanda cumplen con todos los requisitos requeridos por la norma.

Ahora bien, el Respetado Despacho Judicial de conocimiento observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por las facturas objeto de ejecución, porque corresponden a títulos complejos, y al observa la presente demanda solo se allego las facturas de venta, desconociendo que se trata de un título complejo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Para sustentar el Recurso que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual Libro Mandamiento de Pago en el presente proceso, y en su lugar dispuso NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el señor Juez para sustentar su negación, de igual manera las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de Venta, razón social y Nit de la entidad a quien se le presto el servicio, numero de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con estas se aportan el Sello de Recepción de Facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus



correspondientes anexos a la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo como constancia de recibido el mentado sello, con su correspondiente fecha y firma del funcionario que recibe; Veamos porque:

✓ Planteamiento del Problema Jurídico. -

Dado que la ejecución de las obligaciones demandadas provienen de la prestación de unos servicios de salud a cargo de una E.P.S. en el marco del sistema de seguridad social en salud, a nuestro juicio lo que el Juzgado Civil Municipal de conocimiento debe analizar es, si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo en el asunto de marras, cumplen con las exigencias legales, especiales y jurisprudenciales que regulan esta materia en especial, para que sea posible librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por la ejecutante CLINICA UROS S.A.S., contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la calificación de la demanda no se debe hacer, a partir del cumplimiento de requisitos que exige las normas citadas por el respetado Despacho Judicial.

✓ Solución al Problema Jurídico Planteado. -

Preliminarmente a resolver la controversia planteada que se circunscribe a determinar, si los títulos ejecutivos aportados por mi prohilada ejecutante -facturas de venta por prestación de servicios de salud, contrato de prestación de servicios de salud sellos de radicación y demás anexos-, cumplen con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago ejecutivo; considero pertinente reiterar al Despacho Judicial, que desde los albores de la demanda le fue indicado cual debe ser la línea procesal que debe seguir el Juzgado para hacer la calificación y valoración de la demanda acumulada, de tal suerte que desde los mismos fundamentos legales y jurisprudenciales se está informando que se trata de una acción ejecutiva de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una E.P.S., en el marco del sistema de seguridad social en salud amparadas por su reglamentación especial y preferente, los cuales no tienen la calidad de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos, advertencia que según voces de la Corte en las sentencias que allí se citan, la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social; es decir, de entrada se desecha cualquier indicio que tienda a convertir la naturaleza de la demanda en una acción cambiaria como erradamente lo está planteando el Juzgado en el auto que a través de este medio se recurre.

Ahora bien, frente al argumento del respetado Despacho en cuanto a los requisitos del Numeral 2º del Artículo 774 de código de comercio, es necesario tener en cuenta que:

El Decreto 4747 en su Artículo 21. Regula la forma y como se deben presentar las facturas por parte de las IPS a las EPS.- **Soportes de las facturas de prestación de**



servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Así mismo, el Artículo 25. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

De igual manera la *Resolución 3047 de 2008 en su Artículo 13*. Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.

Sobre los argumentos del Honorable Despacho Judicial, al respecto es pertinente señalar, que ello no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en esta demanda, toda vez que la existencia de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas, han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, ya que las mismas fueron recibidas por funcionarios de la entidad demandada, tal y como se acredita con los sellos de recibido de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S. impreso en las facturas, quienes plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios afiliados, independientemente de que el solo recibido no implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no está afiliado a esa entidad.

No obstante, la legislación comercial actual profundiza en el tema y consagra explícitamente en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 en lo referente a las facturas cambiarias o título valor, **que el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**, máxime cuando se encuentra



soportada por el sello de recibido de la entidad aquí demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.

Por ello, considero oportuno traer a colación el marco legal especial que regula este tipo de obligaciones, así como también algunos aportes jurisprudenciales tanto de los honorables Tribunales Superior de Pasto y Neiva, como de la misma Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular.

➤ Marco Legal para el Cobro de la Prestación de Servicios de Salud.-

La Ley 1122 de 2007 regula el flujo y protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la cual estatuye lo siguiente:

Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

“(…)”

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (Resaltadas mías)

El decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los mismos de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de servicios de salud se entiende que los prestadores de aquellos son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que se



encuentren habilitados, y por entidades responsables de pago de servicios de salud se tendrán las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (Art. 3°, literales a) y b)).

Ahora, en lo relacionado a los mecanismos de pagos aplicables a la compra de servicios de salud, este decreto igualmente determina cuales son las principales modalidades que se tiene, tal como se desprende de su tenor literal que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

La citada normatividad también establece en el artículo 21, que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir



soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

No obstante, y por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido decreto 4747 de 2007; al respecto el artículo 12 de dicha Resolución establece:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

El Anexo Técnico No. 5 que hace parte del citado acto administrativo, define que la factura o documento equivalente “es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada”, y sobre los soportes de las facturas, en los literales que lo componen, establece:

- a) Una denominación y definición de los soportes,
- b) Un listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento,
- c) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico,
- d) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y
- e) Un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

A su vez, la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, acerca de los pagos a los prestadores de servicios de salud, consigna lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que



establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.” (Subrayadas mías)

Quiere significarse con lo anterior, que para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social como ocurre en este caso, su estudio debe realizarse a partir de la normatividad especializada en esta materia; esto es, el Artículo 422 del Código General del Proceso; Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 1797 de 2016; por consiguiente, a la luz de esta normatividad especial y preferente, a continuación se torna indispensable revisarlos.

- Requisitos de los Títulos Ejecutivos para el cobro de la prestación de servicios de salud.

Bien conocido es, que el proceso ejecutivo tiene como propósito hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo, tal como lo dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de



auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En consecuencia, por mandato legal se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, y no obstante deben en él confluir ciertos presupuestos de fondo y de forma: así, los requisitos de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del nuevo Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que los presupuestos de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, a diferencia de lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar en este tipo de títulos ejecutivos, se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, a saber:

ARTICULO 40. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Ahora bien, se tiene que el Señor Juez de conocimiento decide NEGAR el Mandamiento de Pago deprecado, porque los documentos aportados con la demanda, no prestan mérito ejecutivo contra el demandado, especialmente porque: “ sobre todo porque las facturas presentadas para cobro ejecutivo, adolece del nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura” desconociendo rotundamente lo manifestado en los Hechos Séptimo y s.s. de la Demanda, donde se le informa con total precisión que el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la partes, “determina la génesis de las obligaciones que aquí se ejecutan, y que las facturas originales fueron radicadas en la entidad obligada para el pago y/o EPS demandada, en la forma como lo ordena la normatividad especial y preferente que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Por lo tanto, es sabido conforme lo prescrito en el artículo 1494 del Código Civil, que por disposición de la Ley nacen obligaciones a la vida jurídica y que en el caso concreto, los servicios prestados y facturados a la EPS Demandada, son obligaciones que están amparadas por un acuerdo de voluntades y que por lo tanto su génesis deviene del mismo y de la normatividad antes enunciada, ya que los servicios de salud se debe prestar obligatoriamente a todas las personas del territorio nacional, independientemente de que estén o no afiliadas al Sistema de Salud, E.P.S o Régimen al cual corresponda; de tal suerte que la I.P.S. (Institución Prestadora de Servicios de Salud) está legitimada para pedir el pago del servicio a la E.P.S. (Empresa Promotora de Salud) a la cual esté afiliado el usuario o beneficiario del servicio que ha prestado, en la forma y proceso de radicación de cuentas y/o facturas como lo indica la normatividad que lo regula.

En consecuencia, esta postura constituye total respaldo con lo afirmado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral, en Auto del 12 de mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, al desatar Recurso de Apelación por no librarse Mandamiento de Pago en un proceso ejecutivo de igual connotación al presente, en el que señaló lo siguiente:



Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Las devoluciones, están definidas como una “no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Se indica también que las causales de devolución son taxativas.”

² **Art. 617. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden

cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estar en condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe librar mandamiento de pago." (Subrayadas ajenas al texto original)

Significa lo anterior, que el ejecutante dentro de un proceso de apremio judicial, además de que las facturas aportadas cumplan con los requisitos dispuestos en el Art. 617 del Estatuto Tributario –como en este caso se presenta-, sólo le asiste la carga de probar que ha entregado, radicado o enviado la factura a la entidad deudora, quien es la que inmediatamente se obliga al pago una vez sea recibida en sus dependencias, o remitidas por correo certificado o electrónico como subsidiariamente lo pregonó el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, cuya aceptación no se da por quien firma el recibido de la factura, sino por el beneficiario del servicio y/o usuario afiliado a quien se le prestó los servicios de salud, tal y como se encuentra acreditado en las facturas que se anexan con esta demanda.



De igual manera y entratándose de ejecución de facturas derivadas por servicios de salud, es importante que el señor Juez tenga en cuenta los apartes jurisprudenciales señalados en el acápite VI de la demanda, donde se infiere que éstas no tienen la calidad de títulos valores y por tal motivo, no se debe exigir el cumplimiento de los requisitos que consagra el C. de Comercio.

Por consiguiente, no puede el señor Juez de conocimiento sustraerse de Librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, basado en que “ las facturas” no cumplen con los presupuestos del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores y por tanto carecen de la calidad necesaria para ser motivo de ejecución, puesto que los servicios que se cobran por esta acción ejecutiva, se basan en títulos ejecutivos complejos derivados de una relación contractual perfeccionada entre las partes, amparados por la Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016 y Artículo 422 del C. G. del P.

Por tanto, estos documentos son soportes que constituyen e integran el título ejecutivo complejo que se ejecuta; sin embargo, sobre este particular tema, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto –Sala Laboral-, en Auto del 13 de Julio de 2017 que desató un recurso de apelación formulado contra Mandamiento de Pago de esta categoría, con Ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, radicado No. 2016-00204-01, manifestó en su página No. 13:

...

Sobre la aceptación de las facturas aportadas por la parte ejecutada, la Sala considera que en aplicación de la normativa preferente y especial que regula tal proceso, ésta se presenta cuando luego de la radicación de los documentos de cobro, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, la entidad obligada para al pago no realizó objeción o glosa alguna, o presentada esta última, se encuentra subsanada, situación que así se extrae del contenido normativo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, evento en el que la entidad prestadora de salud, queda habilitada para realizar el cobro ejecutivo a las Entidades Promotoras de Salud, sin que para adelantar el cobro ejecutivo por vía judicial, sea necesario presentar el documento original de la factura o su equivalente que se aduce como título ejecutivo, puesto que éste se entiende enviado directamente a la entidad deudora; por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicios o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Anexo Técnico de la Resolución 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago." (Negrillas y Resaltadas mías)

Considero entonces, que en esta materia no puede el señor Juez de conocimiento incurrir en el grave error de desconocer la normatividad especial que regula este tema, ni menos aún dejar a un lado el precedente judicial que diversos Tribunales del País han decantado sobre este particular caso.

Quiere significarse con lo anterior, que esta exigencia se encuentra cumplida en la parte posterior de cada una de las facturas, donde sin asomo a dudas se refiere a la modalidad de contratación con cargo a la cual se factura, y que no ha sido evidenciada por el señor Juez de conocimiento.

En consecuencia, es claro que los presupuestos que aquí exige el señor Juez como insumos necesarios –que a su juicio- deben cumplirse para librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, resultan superfluos para admitir la demanda y por consiguiente librar mandamiento de pago en los procesos que tratan sobre ejecución por servicios de salud.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula esta materia en especial, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago. Además, y por último, es necesario precisar al señor Juez, que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares.

PETICIONES

PRIMERA. - REPONER INTEGRALMENTE el Auto del 22 de junio de 2023, notificado el día 23 de junio de 203, lo anterior, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

SEGUNDA. - En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Osorio Manrique', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 02 Civil...

Inicio Vista Ayuda

AUDIENCIA ART 372 Y 373 ...
Mañana 7:30 AM Microsoft T...

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Responder

Favoritos

Elementos envia...

Otros correos

Correo no desea...

Elementos ... 2189

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 292

Borradores 277

Elementos envia...

Pospuesto

Elementos ... 2189

Correo no desea...

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation His...

LIQUIDACIONES

Suscripciones de ...

Crear carpeta nue...

Carpetas de búsq...

Archivo local:Juzgad...

Grupos

Juzgcivhui 181

JuzgadNac 883

Sec Huila 1421

Auto Servicio 151

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Cerrar Anterior Siguiente

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE LA CLINICA UROS S.A.S contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., RADICACION. – 2022-00075.

JO

JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@ >
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 28/06/2023 3:07 PM

RECURSO DE REPOSICION Y ...
Descargado

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
RADICACION. – **2022-00075.**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION**, contra el Auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado por estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve "Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva...".

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
Apoderado Judicial de la **CLINICA UROS S.A.S.**

Responder

Reenviar

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQwNzk2MDUyLWU5ZmUtNDM3OC04NzUxLWI4NWFKMTYxMDUwNQBGAAAAAAD6cyp9CgBYSrG...> 1/2



Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Radicación: **2023-00177.**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION PARCIAL** y en Subsidio de **APELACION**, contra los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado por estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago respecto de algunas facturas dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, la **CLINICA UROS S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01 **Referencia:** Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago. “En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

En primer lugar, se debe tener en cuenta que auto de fecha 13 de abril de 2023, el Despacho Judicial dispuso librar mandamiento de pago por unas facturas y negarlo por otras, de la anterior decisión este extremo procesal formula Recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en auto de fecha 22 de junio de 2023, providencia que resolvió no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación propuesto.

Ahora bien, el Despacho Judicial para sustentar su decisión, observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por las facturas objeto de ejecución que en auto de fecha 13 de abril de 2023, había librado mandamiento de pago, considerando que los documentos aportados con la demanda, no cumplen con los requisitos contemplados en la norma, requisitos que debe cumplir la factura de venta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARCIAL CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE ALGUNAS FACTURAS

Para sustentar el Recurso Parcial que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago por algunas facturas objeto de ejecución, que inicialmente había realizado la correspondiente revisión y de las cuales se había librado mandamiento de pago, lo anterior, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el señor Juez para sustentar su negación, de igual manera las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de Venta, razón social y Nit de la entidad a quien se le presto el servicio, numero de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con estas se aportan radicado de Recepción de Facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus correspondientes anexos a la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo como constancia de recibido de certificación del correo.

En primer lugar, es importante aclararle al respetado Despacho Judicial que los servicios de salud tienen una regulación especial y que sobre esta es que las entidades se basan en la forma y como se deben presentar las facturas y demás documentos que hacen parte de la misma, de igual manera la forma y los términos de cómo se deben pagar las estas, veamos:

Bajo el anterior concepto, es claro que la entidad que se ejecuta se encuentra bajo

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



los rigores de la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, empezando por la Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011; de tal suerte, que tanto los mecanismos de radicación de cuentas, glosas, devoluciones y pagos de las mismas están condicionados a los términos y plazos que establecen estos preceptos normativos.

Así las cosas, resulta imposible aceptar las apreciaciones hechas por el Despacho Judicial, bajo el entendido de que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles para su pago; ello sería cierto, si la entidad demandada hubiese cumplido con los postulados del Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y Anexo Técnico No. 6 del Artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, pero como se demostrará, la entidad demandada ha faltado a la aplicación correcta de estas normas a la hora de pagar y comunicar los mismos; así las cosas, por sustracción de materia se deduce que tales objeciones jurídicamente no gozan de validez y por lo tanto son obligaciones vigentes a cargo de la entidad aquí demandada.

En consecuencia, es absolutamente claro que la entidad obligada para el pago debe cancelar el valor de esta facturación, por lo que se tiene una obligación **clara**, ya que en ella se establece el deudor que es la Entidad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; **Expresa**, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor del mismo; y, actualmente **Exigible**, por cuanto el plazo legal para su pago se encuentra vencido.

De otro lado y en cuanto se llegase a probar algún pago total o parcial con cargo a algunas facturas que se ejecutan, la imputación de estas sumas a la hora de liquidar el crédito debe seguir las reglas del artículo 1653 del Código Civil; esto es, imputando el valor pagado primero a intereses causados y sólo en cuanto quedare saldo disponible, se cumplirá abono sobre el valor del capital, habida cuenta de haber realizado estos pagos en fecha posterior a la radicación de la demanda.

Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Así mismo es importante resaltar que, “Conforme a los apartes del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, se observa que se deben satisfacer varios requisitos para el cobro de facturas de venta, como por ejemplo los indicados en el Anexo Técnico 5 de la resolución 3047 de 2008, el cual prevé que debe acompañarse para las

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



facturas correspondientes una serie de documentos, precisamente como soportes para el pago, soportes que igualmente deben acreditarse para la ejecución judicial. Y, por ende, es necesario al ejecutante acompañar aquellos para constituir el título ejecutivo.”

En lo referente a pagos el Literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007. Regula la forma decómo se debe efectuar el flujo de los recursos del sistema de salud por parte de las EPS: Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por **evento**, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial **en el caso del régimen subsidiado**. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Situación que en el presente asunto no se ha presentado por parte de la demandada lo que ha conminado a mi prohijada a realizar las presentes acciones judiciales tendientes a recuperar los recursos adeudados por la aquí demandada y sustrayéndose de pagar como aquí claramente se evidencia, con lo cual busca el no pago de los servicios prestados a los usuarios de LIBERTY SEGUROS S.A. por parte de la CLINICA UROS S.A.S.

Ahora bien, estimo que en cuanto a la exigencia que trae a colación la Honorable Judicatura de acompañar en el cuerpo de las facturas base de ejecución los abonos realizados si fuere el caso, también yerra para tener este fundamento como insumo principal para Negar el Mandamiento de Pago deprecado y aprobado por el despacho judicial de conocimiento; pues sobre este particular tema, la Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en Auto del 12 de Mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, manifestó que **entratándose de los soportes que deben acompañar las facturas objeto de recaudo por vía judicial**, debe observarse lo siguiente:

“Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se



cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario ², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estaren condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del



pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe desestimar esta exceptiva.

Por consiguiente no hay lugar a dudas, que las exigencias que predica el Respetado Despacho Judicial para Negar el Mandamiento de Pago respecto de algunas facturas, corresponde a unos requisitos ajenos al trámite especial que regula las relaciones entre prestadores, como lo es la presentación de la factura y los correspondientes pagos a las mismas; pues, nótese que el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, pregona asuntos y requisitos que debe cumplir el prestador del servicio al momento de radicar sus cuentas ante la entidad obligada para el pago, y NO para agotar la vía de ejecución judicial como en este caso ocurre, dicha normatividad establece:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios.

Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para elefeto por el Ministerio de la Protección Social.

Obsérvese que el precepto normativo hace referencia a unos requisitos que debe cumplir el prestador de servicios de salud, cuando proceda a **RADICAR** sus cuentas y/o facturas por concepto de estos servicios prestados a los usuarios de la E.P.S. obligada para el pago, y no como requisitos para impetrar la acción ejecutiva judicial; pues si ello fuera así, el Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 lo exigiría como presupuesto para iniciar el proceso ejecutivo que allí se conmina.

Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia, quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

De igual manera el **inciso final del párrafo contenido en el Artículo 777 del Código de Comercio** en cuanto al pago parcial cita:

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado. Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto.

Adicionalmente debo indicar, que habida cuenta que el objeto de ejecución se contrae al cobro de facturación emanada de servicios de salud prestados por la demandante y a favor de usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de la entidad ejecutada, pues el trámite que corresponde no puede ser otro más que el Proceso Ejecutivo, dado que las pretensiones se componen de obligaciones insatisfechas en el pago por la parte demandada conforme a los términos de pago que se han establecido en el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares.

PETICIONES

PRIMERA. - REPONER PARCIALMENTE los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Auto de fecha 22 de junio de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que, en su lugar, se ORDENE **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de la Entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDA. - En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.

Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 02 Civil...

Inicio Vista Ayuda

AUDIENCIA ART 372 Y 373 ...
Mañana 7:30 AM Microsoft T...

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Mover a

Responder

Responder

Favoritos

Elementos envia...

Otros correos

Correo no desea...

Elementos ... 2189

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 291

Borradores 276

Elementos envia...

Pospuesto

Elementos ... 2189

Correo no desea...

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation His...

LIQUIDACIONES

Suscripciones de ...

Crear carpeta nue...

Carpetas de búsq...

Archivo local:Juzgad...

Grupos

Juzgcivhui 181

JuzgadNac 883

Sec Huila 1421

Auto Servicio 151

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Cerrar Anterior Siguiente

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE LA CLÍNICA UROS S.A.S contra LIBERTY SEGUROS S.A., Radiación: 2023-00177.

JO

JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@l...>
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 28/06/2023 3:17 PM

RECURSO DE REPOSICION Y ...

Descargado

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

Asunto: Proceso Ejecutivo de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Radicación: 2023-00177.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION PARCIAL** y en Subsidio de **APELACION**, contra los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado por estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve "Negar el mandamiento de pago respecto de algunas facturas dentro de la presente demanda ejecutiva...".

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
Apoderado Judicial de la CLINICA UROS S.A.S.

Responder

Reenviar

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQwNzk2MDUyLWU5ZmUtNDM3OC04NzUxLWI4NWFKMTYxMDUwNQBGAAAAAAD6cxp9CgBYSrG...> 1/2

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Dra. Leidy Johanna Rojas Vargas

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CLÍNICA UROS S.A.S. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Rad. No. 41001400300220220007500

.

-ALCANCE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la presente con el fin de solicitar la adopción de control de legalidad dentro del trámite adelantado, con base en las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES

1. El 22 de junio de 2023, se profirió auto que negó mandamiento ejecutivo.
2. El 26 de junio de 2023, se profirió memorial de impulso procesal
3. El 7 de julio de 2023, se decepcionó recurso de reposición presentado por la CLÍNICA UROS S.A.S.

El apoderado judicial de la parte actora [hoy recurrente] no cumplió con la carga procesal de enviar a ZURICH después de notificada el recurso interpuesto contra el auto que negó el mandamiento de pago el 26 de junio de 2023. Información de

notificación suministrada desde el inicio del proceso, deber previsto por el num. 14 del art. 78 del CGP, al cual dispone:

“ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción

En efecto, ZURICH solo tuvo conocimiento de la presentación del recurso contra el auto que negó el mandamiento de pago el 22 de junio de 2023, luego de revisar en el sistema de consulta judicial unificada de la rama judicial que, dicho sea de paso, no permite visualizar el contenido de dichos escritos.

El proceder del apoderado judicial de la parte actora [hoy recurrente] es contrario a los deberes de lealtad procesal que deben observar las partes y sus apoderados. Por cuanto, con su actuar omisivo le impide a ZURICH ejercer en debida forma sus garantías fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, puesto que se le priva de conocer de un acto procesal frente al cual le asiste la prerrogativa de pronunciarse o, si a bien lo tiene, de recorrer el respectivo traslado en la forma ordenada por el párrafo artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y demás normas afines del CGP. Por lo demás, la omisión en que ha incurrido el apoderado judicial del extremo recurrente la hace merecedora de las sanciones de multa contempladas en la ley.

En vista de lo anterior, se torna necesario que, previamente, a que el Despacho se pronuncie de fondo en torno al recurso de apelación elevado por la parte actora, ordene por secretaría el correspondiente traslado al extremo adjetivo que represento [esto es, ZURICH] a efectos que se pronuncie frente a los memoriales de sustentación presentados por la parte actora, so pena que ello configure alguna causal de nulidad, entre ellas, la genérica por violación del debido proceso y la enlistada en el numeral 6º del art. 133 del CGP, esto es: *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.”*

II. SOLICITUD

Con fundamento en las consideraciones que preceden, solicito comedidamente al Señor Juez de segunda instancia:

1. Adoptar las medidas de saneamiento del proceso con el fin de evitar la configuración de posibles causales de nulidad.
2. En consecuencia, ordenar por Secretaría correr traslado de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte recurrente los pasados el 7 de julio de 2023, a efectos que mi poderdante se pronuncie frente a ellos y, en consecuencia, proceda a descorrer el respectivo traslado.
3. Se impongan las sanciones correspondientes al apoderado conforme lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

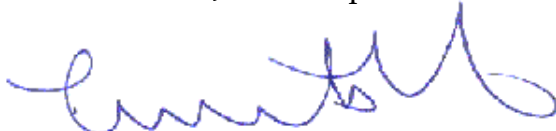
III. ANEXOS

Pantallazo de consulta del historial de consulta del proceso en el sistema de consulta nacional unificada.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones a través de los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com; mgarcia@velezgutierrez.com; ddiaz@velezgutierrez.com y djimenez@velezgutierrez.com

De la Señora Jueza, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. No. 67.706 del C.S. de la J.



ALCANCE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD - CLÍNICA UROS S.A.S. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Rad. No. 41001400300220220007500

Notificaciones

Vie 7/07/2023 12:24 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@hotmail.com>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez <djimenez@velezgutierrez.com>; Ana María de Narváez Rugeles <anarvaez@velezgutierrez.com>; Daniela Ursida Serrano <dursida@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez <djimenez@velezgutierrez.com>

📎 1 archivos adjuntos (429 KB)

Alcance solicitud control de legalidad 7.07.2023 (2).pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Dra. Leidy Johanna Rojas Vargas

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CLÍNICA UROS S.A.S. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Rad. No. 41001400300220220007500

-ALCANCE SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la presente doy un alcance a la solicitud de control de legalidad.

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com

RANKED IN
Chambers
LATIN AMERICA
2020

TOP RANKED
Chambers
Latin America
2021

TOP RANKED
Chambers
Latin America
2022

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

De: Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Enviado: jueves, 6 de julio de 2023 16:26

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@hotmail.com>; Manuel Garcia <mgarcia@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez <djimenez@velezgutierrez.com>; Ana María de Narváez Rugeles <anarvaez@velezgutierrez.com>; Daniela Ursida Serrano <dursida@velezgutierrez.com>; Daniela Jimenez <djimenez@velezgutierrez.com>

Asunto: SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD - CLÍNICA UROS S.A.S. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Rad. No. 41001400300220220007500

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Dra. Leidy Johanna Rojas Vargas

E. S. D.

Referencia: Proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por CLÍNICA UROS S.A.S. contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE Seguros S.A. y ZLS Aseguradora de Colombia S.A.) Rad. No.

.

-SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado General de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1470 de la Notaría 65 del Círculo de Bogotá de fecha 06 de septiembre de 2019, inscrita el 19 de septiembre de esa anualidad, conforme se constata en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la presente con el fin de solicitar la adopción de control de legalidad dentro del trámite adelantado, conforme memorial adjunto.

Atentamente,

Ricardo Vélez Ochoa

notificaciones@velezgutierrez.com velezgutierrez.com

RANKED IN
Chambers
LATIN AMERICA
2020

TOP RANKED
Chambers
Latin America
2021

TOP RANKED
Chambers
Latin America
2022



VÉLEZ GUTIÉRREZ
A B O G A D O S

CRA. 7 # 74 B -56 Piso 14 Bogotá - Colombia
Tel.(601)317 15 13

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA -HUILA-

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE
HUMBERTO SANCHEZ DIAS - CONTRA YEIMI CAROLINA
FORERO FAJARDO Y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA **RAD**
410014003002-2022-00654-00

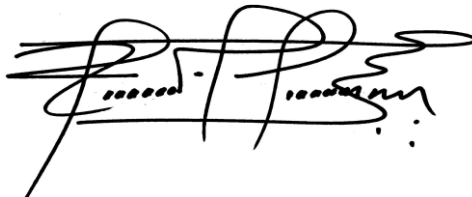
EDY MERKH ALARCON MAHECHA, obrando en mi condición de
apoderado de la parte demandante dentro del proceso arriba
citado, comedidamente concurre ante el Despacho con el fin de
allegar liquidación del crédito así:

CAPITAL : \$ 82.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 82.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
23-jun-2022	30-jun-2022	8	2,55	\$	557.600,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,66	\$	2.253.906,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$	2.352.409,17
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$	2.408.750,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	3,08	\$	2.606.609,17
01-nov-2022	30-nov-2022	30	3,22	\$	2.642.450,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	3,46	\$	2.927.536,67
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,61	\$	3.054.636,67
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,77	\$	2.887.220,00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,86	\$	3.266.470,00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,92	\$	3.217.475,00
01-may-2023	31-may-2023	31	4,03	\$	3.417.930,83
01-jun-2023	16-jun-2023	16	3,72	\$	1.626.880,00
TOTAL				\$	115.219.874,17

Atentamente,



EDY MERKH ALARCON MAHECHA
C. C. N° 93.409.810 de Ibagué
T. P. N° 146.739 del C. S. de la

Outlook

Q Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil ...

J

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Pasos rápidos

Leído / No leído

Favoritos

Elementos envia...

Otros correos

Correo no desea...

Elementos ... 2057

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de ... 289

Borradores 263

Elementos envia...

Pospuesto

Elementos ... 2057

Correo no desea...

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation His...

LIQUIDACIONES

Suscripciones de ...

Crear carpeta nue...

Carpetas de búsq...

Archivo local: Juzgad...

Grupos

Juzgcivhui 181

JuzgadNac 837

Sec Huila 1407

Auto Servicio 151

Nuevo grupo

Descubrimiento d...

Administrar grupos

X Cerrar

Anterior

Siguiente

LIQUIDACION DEL CREDITO YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO Y OTRO

EA

EDY MERKH ALARCON <kamus111@hotmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Vie 16/06/2023 2:29 PM

yeimy carolina forero fajardo...

Descargado

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA -HUILA-

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE HUMBERTO SANCHEZ DIAS - CONTRA YEIMI CAROLINA FORERO FAJARDO Y JORGE MAURICIO GAITAN CORDOBA RAD 410014003002-2022-00654-00

EDY MERKH ALARCON MAHECHA, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso arriba citado, comedidamente concurre ante el Despacho con el fin de allegar liquidación del crédito así:

EDY MERKH ALARCON MAHECHA

C. C. N° 93.409.810 de Ibagué

T. P. N° 146.739 del C. S. de la

Enviado desde Correo para Windows

Responder

Reenviar



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: DAIRO STEG BORDA CRUZ
RAD: 2023-191

Por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito por el valor de \$106.426.926,63 a corte del 20 de Junio de 2023.

PAGARÉ NÚMERO 753807875						
CAPITAL "A"						\$ 92.354.282,00
INTERESES CORRIENTES "B"						\$ 4.518.902,00
PERIODO	DIAS	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS "C"	ABONOS "D"	SALDO TOTAL (A+B+C-D)
14/03/2023 - 31/03/2023	17	46.26%	3,22%	\$ 1.685.157,80		\$ 98.558.341,80
01/04/2023 - 30/04/2023	30	47.09%	3,27%	\$ 3.019.985,02		\$ 101.578.326,82
01/05/2023 - 31/05/2023	30	45.41%	3,17%	\$ 2.927.630,74		\$ 104.505.957,56
01/06/2023 - 20/06/2023	20	44.64%	3,12%	\$ 1.920.969,07		\$ 106.426.926,63
TOTAL						\$ 106.426.926,63

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

ADVL

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710-3105603064
gerencia@hyh.net.co

- Favoritos
- Elementos enviados
- Otros correos
- Correo no deseado
- Elementos eli... 2184
- Agregar favorito
- Carpetas
- Archivo local:Juzgado 0...
- Grupos
- Juzgcivhui 181
- JuzgadNac 882
- Sec Huila 1421
- Auto Servicio 151
- Nuevo grupo
- Descubrimiento de g...
- Administrar grupos

Cerrar Anterior Siguiente

BANCO DE BOGOTA S.A VS DAIRO STEG BORDA CRUZ RAD: 2023-191 J02CMPAL NEIVA

gerencia@hyh.net.co

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: asistente2@hyh.net.co; abogado3@hyh.net.co; dabor0903@hotmail.coi

MEMORIAL LIQUIDACION A...

Descargado

Iniciar respuesta con: Muchas gracias. Recibido, gracias. Adjunto liquidación firmada.

Buenas tardes Doctores,

Adjunto liquidación de crédito para su trámite.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibagué - Tolima

Teléfonos: 2610710

Responder Responder a todos Reenviar

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA

Rad. 41001400300220230024100

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 23 de junio 2023.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA	TOTAL
Pagaré No. M026300105187606509624696506	\$ 87.883.947,00	\$ 10.323.501,14	\$ 98.207.448,14
Pagaré No. M026300105187606505000614449	\$ 20.000.000,00	\$ 2.946.786,58	\$ 22.946.786,58
TOTAL	\$ 107.883.947,00	\$ 13.270.287,72	\$ 121.154.234,72

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606509624696506
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-05	2023-04-05	1	47,09	87.883.947,00	87.883.947,00	92.950,99	87.976.897,99	0,00	3.159.134,02	91.043.081,02	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-30	25	47,09	0,00	87.883.947,00	2.323.774,79	90.207.721,79	0,00	5.482.908,82	93.366.855,82	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	87.883.947,00	2.795.645,89	90.679.592,89	0,00	8.278.554,70	96.162.501,70	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-23	23	44,64	0,00	87.883.947,00	2.044.946,43	89.928.893,43	0,00	10.323.501,14	98.207.448,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606509624696506
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$87.883.947,00
SALDO INTERESES	\$10.323.501,14

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.066.183,03
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.066.183,03
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$98.207.448,14
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606505000614449
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-05	2023-04-05	1	47,09	20.000.000,00	20.000.000,00	21.153,12	20.021.153,12	0,00	1.316.371,16	21.316.371,16	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-30	25	47,09	0,00	20.000.000,00	528.828,05	20.528.828,05	0,00	1.845.199,21	21.845.199,21	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	20.000.000,00	636.213,09	20.636.213,09	0,00	2.481.412,30	22.481.412,30	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-23	23	44,64	0,00	20.000.000,00	465.374,28	20.465.374,28	0,00	2.946.786,58	22.946.786,58	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606505000614449
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$20.000.000,00
SALDO INTERESES	\$2.946.786,58

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.295.218,04
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.295.218,04
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$22.946.786,58
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Outlook

Buscar

Llamada de Teams Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar

Favoritos

Elementos enviados

Otros correos

Correo no desea...

Elementos eliminados 2181

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 266

Borradores 274

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados 2181

Correo no desea...

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation History

LIQUIDACIONES

Suscripciones de correo

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Grupos

Juzgocivil 181

JuzgadoNac 872

Sec Huila 1417

Auto Servicio 151

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Liquidación de crédito - Banco BBVA Colombia S.A vs CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA / Rad. 41001400300220230024100

AZ

Arnoldo Tamayo Zúñiga

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: carlos.otalora@correo.policia.gov.co

Lun 26/06/2023 7:45 AM

Liquidación - CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA

Descargado

Buen día,

Cordial saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado el memorial que adjunto en este correo, mediante el cual aporte la liquidación de crédito del presente proceso.

De este correo se envía copia al correo electrónico del demandado, relacionado en la demanda.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA
Abogado
Carrera 8 No. 8 -16
Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)

mcd

Responder

Responder a todos

Reenviar

Respuestas automáticas

Las respuestas automáticas están activadas. [Desactivar](#)

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQwNzk2MDUyLWU5ZmUtNDM3OC04NzUxLWU14NWFKMTYxMDUwNQBGAAAAAAD6cyp9CgBYSrG... 1/1



Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Radicación: **2023-00177.**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION PARCIAL** y en Subsidio de **APELACION**, contra los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado por estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago respecto de algunas facturas dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, la **CLINICA UROS S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra **LIBERTY SEGUROS S.A.** solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01 **Referencia:** Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago. “En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

En primer lugar, se debe tener en cuenta que auto de fecha 13 de abril de 2023, el Despacho Judicial dispuso librar mandamiento de pago por unas facturas y negarlo por otras, de la anterior decisión este extremo procesal formula Recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en auto de fecha 22 de junio de 2023, providencia que resolvió no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación propuesto.

Ahora bien, el Despacho Judicial para sustentar su decisión, observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por las facturas objeto de ejecución que en auto de fecha 13 de abril de 2023, había librado mandamiento de pago, considerando que los documentos aportados con la demanda, no cumplen con los requisitos contemplados en la norma, requisitos que debe cumplir la factura de venta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARCIAL CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO RESPECTO DE ALGUNAS FACTURAS

Para sustentar el Recurso Parcial que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago por algunas facturas objeto de ejecución, que inicialmente había realizado la correspondiente revisión y de las cuales se había librado mandamiento de pago, lo anterior, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el señor Juez para sustentar su negación, de igual manera las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de Venta, razón social y Nit de la entidad a quien se le presto el servicio, numero de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con estas se aportan radicado de Recepción de Facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus correspondientes anexos a la entidad demandada LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo como constancia de recibido de certificación del correo.

En primer lugar, es importante aclararle al respetado Despacho Judicial que los servicios de salud tienen una regulación especial y que sobre esta es que las entidades se basan en la forma y como se deben presentar las facturas y demás documentos que hacen parte de la misma, de igual manera la forma y los términos de cómo se deben pagar las estas, veamos:

Bajo el anterior concepto, es claro que la entidad que se ejecuta se encuentra bajo

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



los rigores de la normatividad que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud, empezando por la Ley 100 de 1993, Decreto 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011; de tal suerte, que tanto los mecanismos de radicación de cuentas, glosas, devoluciones y pagos de las mismas están condicionados a los términos y plazos que establecen estos preceptos normativos.

Así las cosas, resulta imposible aceptar las apreciaciones hechas por el Despacho Judicial, bajo el entendido de que las obligaciones no son claras, expresas y exigibles para su pago; ello sería cierto, si la entidad demandada hubiese cumplido con los postulados del Artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, Artículo 57 de la Ley 1438 de 2011 y Anexo Técnico No. 6 del Artículo 14 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social, pero como se demostrará, la entidad demandada ha faltado a la aplicación correcta de estas normas a la hora de pagar y comunicar los mismos; así las cosas, por sustracción de materia se deduce que tales objeciones jurídicamente no gozan de validez y por lo tanto son obligaciones vigentes a cargo de la entidad aquí demandada.

En consecuencia, es absolutamente claro que la entidad obligada para el pago debe cancelar el valor de esta facturación, por lo que se tiene una obligación **clara**, ya que en ella se establece el deudor que es la Entidad aquí demandada y la acreedora que es la entidad demandante; **Expresa**, porque se establece el servicio de salud prestado y el valor del mismo; y, actualmente **Exigible**, por cuanto el plazo legal para su pago se encuentra vencido.

De otro lado y en cuanto se llegase a probar algún pago total o parcial con cargo a algunas facturas que se ejecutan, la imputación de estas sumas a la hora de liquidar el crédito debe seguir las reglas del artículo 1653 del Código Civil; esto es, imputando el valor pagado primero a intereses causados y sólo en cuanto quedare saldo disponible, se cumplirá abono sobre el valor del capital, habida cuenta de haber realizado estos pagos en fecha posterior a la radicación de la demanda.

Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Así mismo es importante resaltar que, “Conforme a los apartes del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, se observa que se deben satisfacer varios requisitos para el cobro de facturas de venta, como por ejemplo los indicados en el Anexo Técnico 5 de la resolución 3047 de 2008, el cual prevé que debe acompañarse para las

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



facturas correspondientes una serie de documentos, precisamente como soportes para el pago, soportes que igualmente deben acreditarse para la ejecución judicial. Y, por ende, es necesario al ejecutante acompañar aquellos para constituir el título ejecutivo.”

En lo referente a pagos el Literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007. Regula la forma decómo se debe efectuar el flujo de los recursos del sistema de salud por parte de las EPS: Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por **evento**, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial **en el caso del régimen subsidiado**. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.

Situación que en el presente asunto no se ha presentado por parte de la demandada lo que ha conminado a mi prohijada a realizar las presentes acciones judiciales tendientes a recuperar los recursos adeudados por la aquí demandada y sustrayéndose de pagar como aquí claramente se evidencia, con lo cual busca el no pago de los servicios prestados a los usuarios de LIBERTY SEGUROS S.A. por parte de la CLINICA UROS S.A.S.

Ahora bien, estimo que en cuanto a la exigencia que trae a colación la Honorable Judicatura de acompañar en el cuerpo de las facturas base de ejecución los abonos realizados si fuere el caso, también yerra para tener este fundamento como insumo principal para Negar el Mandamiento de Pago deprecado y aprobado por el despacho judicial de conocimiento; pues sobre este particular tema, la Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Neiva, en Auto del 12 de Mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, manifestó que **entratándose de los soportes que deben acompañar las facturas objeto de recaudo por vía judicial**, debe observarse lo siguiente:

“Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se



cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario ², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estaren condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del



pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe desestimar esta exceptiva.

Por consiguiente no hay lugar a dudas, que las exigencias que predica el Respetado Despacho Judicial para Negar el Mandamiento de Pago respecto de algunas facturas, corresponde a unos requisitos ajenos al trámite especial que regula las relaciones entre prestadores, como lo es la presentación de la factura y los correspondientes pagos a las mismas; pues, nótese que el Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, pregona asuntos y requisitos que debe cumplir el prestador del servicio **al momento de radicar sus cuentas ante la entidad obligada para el pago**, y NO para agotar la vía de ejecución judicial como en este caso ocurre, dicha normatividad establece:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios.

Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para elefeto por el Ministerio de la Protección Social.

Obsérvese que el precepto normativo hace referencia a unos requisitos que debe cumplir el prestador de servicios de salud, cuando proceda a **RADICAR** sus cuentas y/o facturas por concepto de estos servicios prestados a los usuarios de la E.P.S. obligada para el pago, y no como requisitos para impetrar la acción ejecutiva judicial; pues si ello fuera así, el Artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 lo exigiría como presupuesto para iniciar el proceso ejecutivo que allí se conmina.

Por último, es necesario precisar que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia, quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

De igual manera el **inciso final del párrafo contenido en el Artículo 777 del Código de Comercio** en cuanto al pago parcial cita:



No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado. Negrillas, cursivas y subrayas fuera de texto.

Adicionalmente debo indicar, que habida cuenta que el objeto de ejecución se contrae al cobro de facturación emanada de servicios de salud prestados por la demandante y a favor de usuarios del Sistema de Seguridad Social Integral a cargo de la entidad ejecutada, pues el trámite que corresponde no puede ser otro más que el Proceso Ejecutivo, dado que las pretensiones se componen de obligaciones insatisfechas en el pago por la parte demandada conforme a los términos de pago que se han establecido en el artículo 13, literal d) de la Ley 1122 de 2007.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares.

PETICIONES

PRIMERA. - REPONER PARCIALMENTE los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Auto de fecha 22 de junio de 2023, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que, en su lugar, se ORDENE **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de la Entidad demandada **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDA. - En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE LA CLÍNICA UROS S.A.S contra LIBERTY SEGUROS S.A., Radiación: 2023-00177.

JUAN CARLOS OSORIO <juancosoma@hotmail.com>

Mié 28/06/2023 3:17 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL CLINICA UROS CONTRA LIBERTY SGEGUROS.pdf;

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo de la **CLINICA UROS S.A.S** contra **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Radicación: **2023-00177.**

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo, con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION PARCIAL** y en Subsidio de **APELACION**, contra los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del Auto de fecha 22 de junio de 2023, publicado por estado el 23 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago respecto de algunas facturas dentro de la presente demanda ejecutiva...”.

Atentamente,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
Apoderado Judicial de la CLINICA UROS S.A.S.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

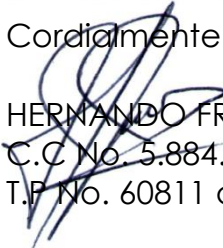
SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: DAIRO STEG BORDA CRUZ
RAD: 2023-191

Por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito por el valor de \$106.426.926,63 a corte del 20 de Junio de 2023.

PAGARÉ NÚMERO 753807875						
CAPITAL "A"						\$ 92.354.282,00
INTERESES CORRIENTES "B"						\$ 4.518.902,00
PERIODO	DIAS	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS "C"	ABONOS "D"	SALDO TOTAL (A+B+C-D)
14/03/2023 - 31/03/2023	17	46.26%	3,22%	\$ 1.685.157,80		\$ 98.558.341,80
01/04/2023 - 30/04/2023	30	47.09%	3,27%	\$ 3.019.985,02		\$ 101.578.326,82
01/05/2023 - 31/05/2023	30	45.41%	3,17%	\$ 2.927.630,74		\$ 104.505.957,56
01/06/2023 - 20/06/2023	20	44.64%	3,12%	\$ 1.920.969,07		\$ 106.426.926,63
TOTAL						\$ 106.426.926,63

Cordialmente,


HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

ADVL

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710-3105603064
gerencia@hyh.net.co

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Neiva - Huila

Ref: Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA

Rad. 41001400300220230024100

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 23 de junio 2023.

PAGARÉ	CAPITAL	INTERESES DE MORA	TOTAL
Pagaré No. M026300105187606509624696506	\$ 87.883.947,00	\$ 10.323.501,14	\$ 98.207.448,14
Pagaré No. M026300105187606505000614449	\$ 20.000.000,00	\$ 2.946.786,58	\$ 22.946.786,58
TOTAL	\$ 107.883.947,00	\$ 13.270.287,72	\$ 121.154.234,72

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA

C.C. No. 7.698.056 Neiva.

T.P. No. 99.461 del C.S.J.

Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606509624696506
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-05	2023-04-05	1	47,09	87.883.947,00	87.883.947,00	92.950,99	87.976.897,99	0,00	3.159.134,02	91.043.081,02	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-30	25	47,09	0,00	87.883.947,00	2.323.774,79	90.207.721,79	0,00	5.482.908,82	93.366.855,82	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	87.883.947,00	2.795.645,89	90.679.592,89	0,00	8.278.554,70	96.162.501,70	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-23	23	44,64	0,00	87.883.947,00	2.044.946,43	89.928.893,43	0,00	10.323.501,14	98.207.448,14	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606509624696506
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$87.883.947,00
SALDO INTERESES	\$10.323.501,14

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$3.066.183,03
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$3.066.183,03
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$98.207.448,14
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606505000614449
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-05	2023-04-05	1	47,09	20.000.000,00	20.000.000,00	21.153,12	20.021.153,12	0,00	1.316.371,16	21.316.371,16	0,00	0,00	0,00
2023-04-06	2023-04-30	25	47,09	0,00	20.000.000,00	528.828,05	20.528.828,05	0,00	1.845.199,21	21.845.199,21	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	20.000.000,00	636.213,09	20.636.213,09	0,00	2.481.412,30	22.481.412,30	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-23	23	44,64	0,00	20.000.000,00	465.374,28	20.465.374,28	0,00	2.946.786,58	22.946.786,58	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2023-241 Pagare No M026300105187606505000614449
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$20.000.000,00
SALDO INTERESES	\$2.946.786,58

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.295.218,04
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.295.218,04
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$22.946.786,58
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Inicio

Vista

Ayuda

Correo nuevo

Eliminar

Archivar

Informar

Limpiar

Favoritos

Elementos enviados

Otros correos

Correo no desea...

Elementos eliminados 2181

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entrada 266

Borradores 274

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos eliminados 2181

Correo no desea...

Archive1

Notas 1

Archive

Conversation History

LIQUIDACIONES

Suscripciones de correo

Crear carpeta nueva

Carpetas de búsqueda

Archivo local: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Grupos

Juzgado Civil Huila 181

Juzgado Nacional 872

Sec Huila 1417

Auto Servicio 151

Nuevo grupo

Descubrimiento de grupos

Cerrar

Anterior

Siguiente

Liquidación de crédito - Banco BBVA Colombia S.A vs CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA / Rad. 41001400300220230024100

AZ

Arnoldo Tamayo Zúñiga

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: carlos.otalora@correo.policia.gov.co

Liquidación - CARLOS EDUARDO OTALORA OTALORA

Descargado

Buen día,

Cordial saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado el memorial que adjunto en este correo, mediante el cual aporte la liquidación de crédito del presente proceso.

De este correo se envía copia al correo electrónico del demandado, relacionado en la demanda.

Rogamos se nos envíe acuse de recibido.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

Cordialmente,

ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA

Abogado

Carrera 8 No. 8 -16

Tel. 8721164 - 315 878 69 66

Neiva (H)

mcd

Responder

Responder a todos

Reenviar

Respuestas automáticas

Las respuestas automáticas están activadas. Desactivar

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkAGQwNzk2MDUyLWU5ZmUtNDM3OC04NzUxLWU14NWFKMTYxMDUwNQBGAAAAAAD6cxc9CgBYSrG...

1/1

